



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá (Quindío), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Expediente No 63130-40-03-002-2019-00057-00

Inter. 1649

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda, dentro de este proceso de **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulado por la señora **OFELIA FERNÁNDEZ LEAL.**, en contra de los señores **OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL, PEDRO FERNÁNDEZ LEAL, MARÍA MARITZA FERNÁNDEZ LEAL y MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

Manifestó el recurrente básicamente que, no se hizo mención directamente de los señores LUZ DEYI, LUZ ENITH, NORMA, CARLOS ALBERTO Y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ, porque aún no se tenía certeza de su calidad, por no haberse logrado obtener los registros civiles de nacimiento, no obstante, lo cierto es que si se les incluyó de manera tácita a estos y de manera directa a la MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.), pues el numeral 6 del acápite de parte demandada se relacionó a : “Herederos determinados e indeterminados de la Sra. MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.) quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.576.267, se desconoce que haya tenido o le sobrevivan hijos, cónyuge o compañero permanente, tampoco su padre o madre, y, por lo tanto, los llamados a reclamar su herencia y por ende posibles herederos determinados serían sus hermanos, JOSE VICENTE, PEDRO LUIS, OSCAR IVAN, MARIELA FERNANDEZ LEAL, y quienes puedan representar los derechos de la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.), quienes también fungen como demandados en este asunto”. En ese orden, es claro que si se relacionó a la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.) y ante su infortunado fallecimiento, por esta última ya no ser sujeta de derechos, se relacionó a quienes pudieran representarla.

Que aunado a lo anterior en el numeral 5 del acápite de parte demandada, se “indicó que le sobreviven como posibles sucesores procesales, sus presuntos hijos de nombres LUZ DEYI TRUJILLO FERNANDEZ, LUZ ENITH TRUJILLO FERNANDEZ, NORMA TRUJILLO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO TRUJILLO FERNANDEZ y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ”, es decir, se informó, por no tenerse copia autentica del registro civil de nacimiento de estos, que era posibles y presuntos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por secretaria, se efectuó el traslado al que se refiere el artículo 319 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso, dispone que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...”.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (Negritas, fuera de texto).*

Al respecto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General, Segunda Edición, página 593, indica:

“Ante el interrogante de si podrá el juez inadmitir o rechazar el escrito de reforma de la demanda al darse cualquiera de las posibilidades previstas en el artículo 90 del CGP, destaco que expresamente nada señala la ley al respecto, pues el art. 93 se limita a indicar, en su num. 4º, que de la reforma si se presenta luego de la notificación de la demanda al demandado, se dará traslado al demandado por la mitad del término inicial señalado, entendiéndose, que deben adjuntarse copia de la reforma y sus anexos si se presentan unos nuevos, para surtirlo.

*Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que si al realizar ese análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren alguna de las causales previstas en el art. 90, **deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere solo la***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos". (Negrillas Fuera de Texto)

Conforme a lo anterior, este despacho judicial mediante proveído de fecha 10 de junio de 2022, inadmitió la reforma de la demanda presentada entre otras falencias, por no haberse dirigido la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL, indicándosele claramente: *"Respecto a la señora MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL, y fue respecto a ella que se requirió para que se diera aplicación al artículo 93 del CGP, ahora bien, si a la causante no le sobreviven cónyuge, ni hijos o compañero permanente, y los llamados a reclamar su herencia son sus hermanos, según manifestaciones del demandante, la demanda deberá dirigirla contra estos igualmente como herederos determinados y contra los herederos indeterminados"*.

El día 21 de junio de 2022, la parte interesada allega escrito con miras a subsanar las falencias advertidas, en el cual muy claramente indica que la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (QEPD), vale la pena resaltar hermana de la señora MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL (QEPD) le sobreviven sus presuntos hijos LUZ DEYI TRUJILLO FERNANDEZ, LUZ ENITH TRUJILLO FERNANDEZ, NORMA TRUJILLO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO TRUJILLO FERNANDEZ y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ, sin embargo al momento de dirigir la demanda en contra de la señora MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL (QEPD), la dirige en contra de todos sus hermanos, incluso de la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (QEPD) indicando que *"y quienes puedan representar los derechos de la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (q.e.p.d.), quienes también fungen como demandados en este asunto"*.

Ahora, si bien es cierto la parte demandante, no fue clara en indicar quienes eran los herederos determinados de la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (QEPD), quien valga la pena resaltar ya habían sido vinculados anteriormente al proceso como sucesores de esta, en un criterio amplio y generoso podemos decir, que al referirse a *"quienes puedan representar los derechos de la señora MARTHA CECILIA FERNANDEZ LEAL (Q.E.P.D)"*, se está refiriendo a dichos herederos igualmente, en consecuencia se repondrá para revocar el auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda presentada, y en su lugar, se dispondrá admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 14 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda presentada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

SEGUNDO: SE ADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, y, con fundamento en lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, la reforma a la demanda presentada por el mandatario judicial de la parte actora, dentro de la presente demanda que para proceso **DECLARATIVO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, formulado por la señora **OFELIA FERNÁNDEZ LEAL.**, en contra de los señores **OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL y PEDRO FERNÁNDEZ LEAL, LUZ DEYI TRUJILLO FERNANDEZ, LUZ ENITH TRUJILLO FERNANDEZ, NORMA TRUJILLO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO TRUJILLO FERNANDEZ y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ** en calidad de herederos determinados y en representación de la señora **MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL (QEPD)** y sus herederos indeterminados, y todos los anteriores como herederos determinados de la señora **MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL (QEPD)**, sus herederos indeterminados y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

TERCERO: Consecuente con lo anterior, y para los efectos legales subsiguientes, ténganse en cuenta que se modifican e incluyen nuevas partes del proceso, se desiste del testimonio de **MILENA ALEXANDRA DUCUARA PATIÑO**, identificada con C.C. No1.084.867.161 de **IQUIRA**, y se incluye como nueva prueba el testimonio de la señora **SANDRA MILENA ZULUAGA PATIÑO**.

CUARTO: Notifíquese este auto a los demandados **LUZ DEYI TRUJILLO FERNANDEZ, LUZ ENITH TRUJILLO FERNANDEZ, NORMA TRUJILLO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO TRUJILLO FERNANDEZ y FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ** en calidad de herederos determinados y en representación de la señora **MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL (QEPD)** y sus herederos indeterminados, y todos los anteriores y a **OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL y PEDRO FERNÁNDEZ LEAL** como herederos determinados de la señora **MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL (QEPD)**, conjuntamente con el auto que admitió la demanda, en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto y de ser ello posible, en los términos de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 93 de la normativa en cita, notifíquese por ESTADO esta providencia a los demandados **OSCAR IVAN FERNANDEZ LEAL, JOSÉ VICENTE FERNÁNDEZ LEAL, MARIELA FERNÁNDEZ LEAL y PEDRO FERNÁNDEZ LEAL**, y córrasele traslado de la reforma de la demanda por el término de cinco (5) días, los cuales le empezaran a contar pasados tres (3) días desde la notificación, y, adviértasele que durante dicho traslado podrá ejercitar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

mismas facultades que tenían durante el término de la demanda inicial.

SEXTO: De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento en los términos previstos en el artículo 108 ídem, en armonía con el artículo 10 la ley 2213 de 2022, de los herederos indeterminados de las causantes **MARTHA CECILIA FERNÁNDEZ LEAL (QEPD)** y **MARIA MARITZA FERNANDEZ LEAL (QEPD)**, para que comparezcan al despacho a recibir notificación personal del presente auto junto con el que admitió la demanda, para cuyo efecto, solo bastará el que se realice por parte de la Secretaría del Juzgado, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

SEPTIMO: Se requiere nuevamente a la parte demandante a fin de que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores **LUZ DEYI TRUJILLO FERNANDEZ, LUZ ENITH TRUJILLO FERNANDEZ, NORMA TRUJILLO FERNANDEZ, CARLOS ALBERTO TRUJILLO FERNANDEZ** y **FRANCEDY TRUJILLO FERNANDEZ**.

OCTAVO: Se requiere a la parte demandante, a fin de que allegue las fotos de la valla instalada tal como se le ordenó en el auto de fecha 14 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: CLG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 151
DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f328a99c0a59ad5c519ea32cc1bd0c4bccd71fa4e884f28f21642f6ec12c673**

Documento generado en 19/09/2022 03:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>